



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 669/2023

Asunto: Instalación fotovoltaica de autoconsumo / retrasos en el abono de compensación de excedentes de energía / Resolución

Centro directivo: Consejería de Economía y Hacienda

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la demora en la tramitación de un expediente de autoconsumo en régimen de compensación de excedentes de energía eléctrica.

Según manifestaciones del autor de la queja, don (XXX) presentó el día 1 de diciembre de 2022, ante el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Zamora, el certificado de inscripción de la instalación eléctrica de autoconsumo para una vivienda sita en la calle (XXX), de la ciudad de Zamora, sin que hasta la fecha haya obtenido la mencionada certificación.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

“Este Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Zamora informa que actualmente está tramitando los expedientes que tuvieron entrada el 14 de noviembre de 2022.



Por delante del expediente objeto de la queja hay 70 expedientes pendientes de tramitar.

El número de expedientes pendientes de revisión de la documentación presentada asciende a 432.

Los motivos que han provocado el retraso en la tramitación de la solicitud objeto de la queja, han sido la gran cantidad de expedientes que han tenido entrada en el Servicio”.

Para centrar la cuestión debemos señalar que la regulación de las instalaciones fotovoltaicas de autoconsumo con compensación de excedentes de energía viene establecida en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico; el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica; el Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo; el Real Decreto 413/2014, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos; el Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia, y en el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión.

En ninguna de estas normas se determina un plazo para la tramitación de estos expedientes, por lo que deberemos acudir al artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que, al regular la obligación de resolver de la Administración, recoge que el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa de un procedimiento será el fijado por su norma reguladora y que cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, este será de tres meses.

El informe enviado confirma la situación que se plantea en la reclamación que ha tenido entrada en esta Institución, señalando que la solicitud objeto de este fue “registrada el 1 de diciembre de 2022” por el Sr. XXX. En este momento, el plazo de tres meses previsto para la tramitación de este expediente ya ha finalizado con creces.

Sobre la base de ello estamos obligados a recordar a esa Consejería que el artículo 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, preceptúa que *“Los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las*



Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos”.

Por su parte, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, recoge, en su artículo 3.1, que las Administraciones Públicas deberán respetar en su actuación, entre otros principios, el de racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos.

Del mismo modo, el artículo 20 de la Ley 2/2011, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, dispone:

“1.- En los términos establecidos en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo común, los ciudadanos tienen derecho a que la Administración autonómica les notifique resolución expresa de los procedimientos en los que tengan condición de interesados en el plazo máximo previsto en sus normas reguladoras o, en su defecto, en el plazo máximo de tres meses, contados de acuerdo con lo dispuesto en dicha legislación.

2.- Los ciudadanos podrán conocer los motivos concretos del eventual retraso en la notificación de una resolución expresa”.

Entendemos que es razonable que el órgano instructor precise de un cierto tiempo para tramitar un procedimiento, sin embargo el transcurso de un espacio de tiempo como el que parece previsible va a emplearse en la resolución de este expediente, además de incumplir con el plazo legalmente fijado, no parece tener justificación suficiente y juega claramente en contra de los intereses del interesado. Debe recordarse que el procedimiento administrativo es el cauce formal mediante el cual las Administraciones Públicas manifiestan su voluntad, y, por ello, estas deben cumplir escrupulosamente las normas que rigen dichos procedimientos y garantizar la correcta tramitación del expediente administrativo.

Ello es consecuencia directa de la previsión contenida en el artículo 103.1 de la Constitución, que impone a las Administraciones Públicas la obligación de servir con objetividad los intereses generales y actuar de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho. Este sometimiento se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la ley según los principios garantizados por la Constitución en el artículo 9.3.

Por otra parte, en el ámbito de nuestra Comunidad, no cabe obviar que el artículo 12 del Estatuto de Autonomía establece como derecho de los castellanos y leoneses el derecho a una buena Administración, y consagra en su apartado b) el derecho



a “un tratamiento imparcial y objetivo de los asuntos que les conciernan y a la resolución de los mismos en un plazo razonable”.

Esta razonabilidad de los plazos de resolución se concreta en las previsiones legales sobre plazos máximos de resolución, cuya observancia (sin perjuicio de la posibilidad de suspensiones y ampliaciones de plazos) es inexcusable para la Administración. Además, esta razonabilidad está íntimamente ligada con la necesidad de que la actuación administrativa sea no solo eficaz sino también eficiente, ya que ello redundará, sin duda alguna, en un mayor grado de calidad de los servicios públicos.

En definitiva, estas normas imponen a esa Administración, en su funcionamiento, la obligación de ordenar adecuadamente sus recursos para la prestación eficaz y eficiente prestación de los servicios que tiene encomendados y, en concreto, en el caso que nos ocupa debe valorar la carga de trabajo que supone el número de solicitudes que habitualmente se presentan en estos procesos, a fin de asignar los recursos necesarios para su resolución en los plazos legalmente establecidos.

Somos conscientes de la carga de trabajo que están sufriendo los Servicios Territoriales de Industria, Comercio y Economía de todas las provincias de nuestra Comunidad por la demanda creciente en el acceso a las energías renovables y que resulta aún más patente en lo que se refiere a la energía solar, por lo que los esfuerzos para la tramitación de estos expedientes tiene un valor encomiable, pero no podemos por ello obviar la necesidad de recordar a las administraciones públicas su obligación de resolver de manera expresa las cuestiones que les plantean las personas interesadas y de que lo hagan en plazo y siguiendo el procedimiento establecido para la adopción de tales decisiones; resulta también preciso recomendarles el diseño y utilización de procedimientos ágiles que permitan tramitar los asuntos sometidos a su consideración con la celeridad debida, así como arbitrar los medios necesarios para poder hacer frente a esa obligación y evitar retrasos, como el que ha motivado la tramitación de este expediente, aplicando la máxima diligencia en la gestión y resolución de los asuntos.

No dudamos de su esfuerzo, pero al margen de ello no podemos olvidar que los ciudadanos no están obligados a sufrir los problemas de gestión que puedan plantearse en la tramitación de estos expedientes, especialmente en casos como el de esta queja, donde el retraso en la autorización de la compensación de los excedentes le genera al titular de la instalación afectada unas pérdidas económicas que, por las dilaciones en el otorgamiento de la autorización, pueden llegar a ser cuantiosas.

Al hilo de todo ello esa Consejería debe tener en cuenta que cada vez es mayor la concienciación social en torno al cambio climático y a la generación de energías no contaminantes o “verdes”, que eviten la emisión de CO₂ a la atmósfera; ello conlleva un



creciente interés por el uso de energías, como la solar fotovoltaica, que se incrementa cuando se trata, como en este caso, de centros de producción para autoconsumo.

Esta Procuraduría no pretende concretar ni imponer la solución para reducir el plazo de tramitación de estas autorizaciones, ya que se trata de una facultad inherente a la potestad auto-organizatoria de las administraciones públicas; ahora bien, parece evidente que se debe analizar si falta personal o medios materiales en función del volumen de trabajo que genera la gestión de estos expedientes.

Por todo ello, consideramos que en virtud del principio de mejora continua al que se refiere el artículo 5 h) de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, esa Consejería debe adoptar las medidas que considere necesarias para evitar que retrasos como el que venimos analizando puedan volver a producirse.

Asimismo, debe garantizar el cumplimiento de la obligación por el personal y, en su caso, exigir la responsabilidad directa de los titulares de las unidades administrativas y personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, además de adoptar las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos, según proclama el artículo 20 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

“1. Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos.

2. Los interesados podrán solicitar la exigencia de esa responsabilidad a la Administración Pública de que dependa el personal afectado”.

Finalmente, debe tomarse en consideración que un tiempo dilatado en la resolución de estos procedimientos entendemos que provoca perjuicios, no solo a los titulares de las instalaciones, sino también a las empresas de los sectores implicados en la instalación de esas nuevas formas de gestión y ahorro energético.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

-Que se analice la eventualidad de adoptar las medidas de racionalidad organizativa que se consideren imprescindibles para que retrasos como los descritos en este expediente no puedan volver a producirse.

-Que se estudie la posibilidad de elaborar procedimientos ágiles para la autorización de compensación de excedentes que permitan su resolución cumpliendo con los plazos previstos en la legislación vigente con la finalidad de evitar perjuicios a los solicitantes.

-Que se proceda a la resolución de los expedientes que aún se encuentren en trámite sin más dilaciones y, en particular, el que ha dado lugar a la queja que ahora nos ocupa.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Economía y Hacienda en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López